



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós**

<b>PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD – VERBAL # 39</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Magnolia del Socorro Buriticá Gómez
<b>DEMANDADOS:</b> Herederos Determinados e Indeterminados de los fallecidos Antonio José Buriticá Escobar, María Ligia Gómez y Nelson Buriticá Gómez
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2021-00370-00
<b>PROCEDENCIA:</b> Reparto
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Sentencia # 153
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> Impugnación de la Paternidad
<b>DECISIÓN:</b> Accede pretensiones

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio Verbal - artículo 386 CGP- si bien de conformidad con el artículo 3º - "Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva" -, se emitirá de manera escrita con fundamento en los siguientes razonamientos:

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) Nº 4º CGP, los demandados no se opusieron a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La señora Magnolia del Socorro Buriticá Gómez mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda de Impugnación e Investigación de



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

la Maternidad, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Nelson Buriticá Gómez.

### SUPPLICAS

*"...PRIMERA: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el señor Nelsón Buriticá Gómez (q.e.p.d.) nacido el día seis (6) de septiembre del año 1974, en la ciudad de Medellín, es hijo legítimo extramatrimonial de la señora Magnolia del Socorro Buriticá Gómez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 32.473.149 de Medellín, domiciliada y residencia en esta ciudad.*

*SEGUNDA: Que se declare que el señor Antonio José Buriticá Escobar (q.e.p.d.) y la señora María Ligia Gómez (q.e.p.d.), no son los padres del fallecido señor Nelson Buriticá Gómez (q.e.p.d.), ya que en realidad son los abuelos por línea materna.*

*TERCERA: Que se declare que los señores Iván Antonio Buriticá Gómez y Gladys del Socorro Buriticá Gómez, no son hermanos del causante Nelson Buriticá Gómez (q.e.p.d.) sino que en realidad son los tíos por la línea materna.*

*CUARTA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor (a) Notario (a) de la Notaría Trece del Círculo de Medellín, donde se realizó el Registro Civil de Nacimiento por parte de sus abuelos, para que se ordene la anulación de dicho registro y para que así su madre señora Magnolia del Socorro Buriticá Gómez proceda a la inscripción del registro civil de nacimiento de su hijo en forma extemporánea...".*

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

La señora Magnolia del Socorro Buriticá Gómez concibió un hijo que nació el día 6 de septiembre de 1974 en el municipio de Medellín y fue bautizado el día 14 de septiembre de 1976 en la Parroquia Santa Mónica con el nombre de Nelson Buriticá.

Narra que debido a la ausencia de reconocimiento paterno del niño, la señora Magnolia del Socorro Buriticá Gómez solicitó a los padres de ella, señores Antonio José Buriticá Escobar y María Ligia Gómez, que bautizaran de nuevo al pequeño como su hijo, quedando el niño con los



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

apellidos Buriticá Gómez y formando una aparente relación de hermanos entre madre e hijo.

Que los señores Antonio José Buriticá Escobar y María Ligia Gómez también el día 27 de noviembre de 1985 registraron ante la Notaría Trece de Medellín al niño en calidad de hijo legítimo cuando en realidad era su nieto.

Refieren que el señor Nelson Buriticá Gómez falleció en la ciudad de Medellín el 25 de noviembre de 2019 y sus restos óseos se encuentran en el Cementerio Campos de Paz de la ciudad de Medellín; que los señores Antonio José Buriticá Escobar y María Ligia Gómez fallecieron el 22 de marzo de 2014 y 10 de septiembre de 2020 respectivamente.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Mediante auto de agosto 11 de la anualidad anterior, se admitió a trámite el primigenio en cuestión, dado que la parte actora presenta la condición de demandada en calidad de heredera de los padres reconocientes, se le nombró curador ad litem que la representara con quien se produjo la notificación de la demanda y en término de traslado manifestó que no le constan los hechos y se atiende a lo probado.

Los co demandados Iván Antonio y Gladys del Socorro Buriticá Gómez fueron notificados por conducta concluyente y por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, tildaron de ciertos los hechos 1º, 3 al 8º, no le consta el 2º, no se oponen a las pretensiones de la demanda.

Como es de rigor legal se efectuó el llamamiento edictal de los herederos indeterminados del causante, al cabo del cual se designó curador ad-litem que los representara, quien en término de traslado manifestó que no le constan los hechos de la demanda y se atiende a lo probado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe y por auto de mayo 23 hogaño se



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ordenó la realización de dicha prueba con los restos óseos del señor Nelson Buriticá Gómez.

Verificada la experticia genética en cuestión, cuyos resultados fueron puestos en traslado por el término de 3 días a las partes, estos cobraron firmeza puesto que no hubo formulación de mácula alguna frente a los mismos.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento del señor Nelson Buriticá Gómez, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que los padres son los señores Antonio José Buriticá Escobar y María Ligia Gómez.

## ASPECTOS LEGALES

La maternidad depende de dos hechos: la efectividad del parto y la identidad del hijo.

Establece el artículo 335 Código Civil que "La maternidad, esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnado probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen derecho a impugnarla:

1º) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer para desconocer la legitimidad del hijo;



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2º) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3º) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo

La impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraria la realidad para que se declare su inexistencia; en otras palabras, es la disconformidad entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta la real-concepto jurídico del tema-ICBF.

Así entonces, bajo el epígrafe "**DE LA MATERNIDAD DISPUTADA**", la legislación colombiana, autoriza la impugnación de la maternidad por las 2 únicas causales vigentes, referidas.

No hay otras causas por las que se pueda impugnar la maternidad. La legitimación y los plazos para proceder de conformidad lo gobiernan los artículos 5 al 11 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de los artículos 217, 218, 219, 222, 223, 224 y 248 Código Civil-entre otros.

La primera de las disposiciones citadas, preceptúa que:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto..."

El artículo 248 Código Civil, establece que:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la **maternidad disputada**” negrillas propias.

Así entonces las cosas, únicamente podrá ser impugnada la maternidad por falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero, porque como se dejó dicho, la maternidad queda legalmente determinada por el parto.

El hecho del nacimiento y las identidades del hijo y de la madre que lo ha dado a luz, se deben acreditar ante el funcionario encargado del estado civil, “...mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto...”, en voces del artículo 49 de la ley 1260 de 1970, lo que implica que la maternidad se prueba con el registro civil de nacimiento.

En el caso sub-examine, es claro que la demandante se encuentra legitimada para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizada para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso consulta las indicaciones de la norma contenida en el artículo 217 de la ley 1060 de 2006, esto es, en cualquier tiempo, por cuanto la acción fue emprendida por la presunta madre biológica contra los herederos determinados e indeterminados del señor Nelson Buriticá Gómez.

### **MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**

La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio de Identificación Genética –IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia, arrojó el siguiente resultado:

*“...NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 978454,648627454 veces mas probable que Magnolia del Socorro Buriticá Gómez sea la madre biológica de Nelson Buriticá Gómez (fallecido), con una probabilidad acumulada de 99,9998977981269%. Esta probabilidad se calcula por*



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*comparación con una mujer, no relacionada biológicamente, no analizada de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017). ...”.*

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4º de la ley 721 y 238 CPC, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerla, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de la experticia con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras,



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vista así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente la señora Magnolia del Socorro Buriticá Gomez es la madre biológica del señor Nelson Buriticá Gómez – fallecido.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a las pretensiones de impugnación y filiación que se persiguen, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Nelson Buriticá Gómez – fallecido y quien en vida se identificó con la cédula 71.747.799, **NO** es hijo de los señores Antonio José Buriticá Gómez ni María Ligia Gómez - fallecidos, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor Nelson Buriticá Gómez – fallecido y quien en vida se identificó con la cédula 71.747.799, **ES** hijo de la señora Magnolia del Socorro Buriticá Gómez identificada con la cédula 32.473.149 por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría Trece del Círculo de Medellín para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**María Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b223693d02c32567adedef7daa6efe8388db00cf3dde25234d0b91068b1df**

Documento generado en 05/09/2022 09:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**